



Bruselas, 6.12.2017
COM(2017) 827 final

ANNEX

ANEXO

de la

**Propuesta de Reglamento del Consejo
relativo a la creación del Fondo Monetario Europeo**

ESTATUTOS DEL FONDO MONETARIO EUROPEO

PARTE I

COMPOSICIÓN Y ÁMBITO DE ACTUACIÓN

Artículo 1

Estatuto jurídico del FME

El FME tendrá personalidad jurídica. Gozará en cada uno de los Estados miembros de la más amplia capacidad jurídica que las legislaciones nacionales reconocen a las personas jurídicas. En concreto, podrá adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles y podrá constituirse en parte en procedimientos judiciales.

Artículo 2

Composición

1. Los miembros del FME serán los Estados miembros cuya moneda es el euro.
2. Los Estados miembros cuya moneda no sea el euro se convertirán en miembros del FME a partir de la entrada en vigor de la decisión del Consejo que suprima la excepción relativa a la adopción del euro, tomada de conformidad con el artículo 140, apartado 2, del TFUE. Se convertirán en miembros del FME en las mismas condiciones aplicables a los miembros existentes del FME.
3. El ejercicio por parte de los miembros del FME de todos los derechos que les asistan en virtud del presente Reglamento, incluido el derecho de voto, estará supeditado a la suscripción de su contribución al capital autorizado.
4. Todo nuevo miembro del FME recibirá acciones del FME como contrapartida de su contribución al capital, calculadas según la clave de contribución prevista en el artículo 14.

Artículo 3

Objetivo y tareas

1. El FME contribuirá a la salvaguarda de la estabilidad financiera de la zona del euro, así como a la estabilidad financiera de los «Estados miembros participantes» a tenor del artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1024/2013.
2. A fin de cumplir sus objetivos, el FME:
 - a) movilizará fondos y proporcionará apoyo a la estabilidad, bajo estrictas condiciones políticas, adaptadas al instrumento de asistencia financiera elegido, en beneficio de aquellos de sus miembros que experimenten o corran el riesgo de experimentar graves problemas de financiación, cuando sea indispensable para salvaguardar la estabilidad financiera de la zona del euro en su conjunto o de sus Estados miembros;

b) facilitar líneas de crédito o constituir garantías en apoyo de la Junta Única de Resolución establecida de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 806/2014 (en lo sucesivo, «la JUR») para todas las tareas que le hayan sido encomendadas.

PARTE II

ORGANIZACIÓN Y TOMA DE DECISIONES

Artículo 4

Estructura y normas de votación

1. El FME contará con un Consejo de Gobernadores y un Consejo de Directores, así como con un director gerente y demás personal que se considere necesario. Los gobernadores, directores, y sus respectivos suplentes ejercerán sus funciones sin percibir una remuneración por parte del FME.
2. Las decisiones del Consejo de Gobernadores y del Consejo de Directores se adoptarán por unanimidad, mayoría cualificada reforzada, mayoría cualificada o mayoría simple, según se especifique en el presente Reglamento. Para todas las decisiones, deberá alcanzarse un quórum de dos tercios del número de miembros con derecho a voto del FME que representen al menos dos tercios de los derechos de voto.
3. La abstención de los miembros presentes o representados no obstará a la adopción de las decisiones que requieran unanimidad.
4. La adopción de una decisión por mayoría cualificada reforzada requerirá el 85 % de los votos expresados.
5. La adopción de una decisión por mayoría cualificada requerirá el 80 % de los votos expresados.
6. La adopción de una decisión por mayoría simple requerirá la mayoría de los votos expresados.
7. Los derechos de voto de cada miembro del FME, ejercidos por su representante en el seno del Consejo de Gobernadores o del Consejo de Directores, serán igual al número de acciones que se le hayan asignado en el capital autorizado del FME.
8. Cuando un miembro del FME no haya pagado una parte cualquiera del importe exigible en virtud de las obligaciones contraídas en relación con las acciones desembolsadas o los requerimientos de capital de conformidad con los artículos 8, 9 y 10 de los presentes Estatutos, o en relación con el reembolso de la asistencia financiera contemplada en los artículos 16 o 17 de los presentes Estatutos, dicho miembro del FME no podrá ejercer sus derechos de voto mientras persista dicho incumplimiento. Los umbrales de voto se recalcularán en consecuencia.

Artículo 5

Consejo de Gobernadores

1. Cada miembro del FME nombrará un gobernador y un gobernador suplente. Dichos nombramientos serán revocables en todo momento. El gobernador será un integrante del

Gobierno de ese miembro del FME con responsabilidad en materia financiera. El gobernador suplente tendrá plena competencia para actuar en nombre del gobernador en su ausencia.

2. El presidente del Consejo de Gobernadores (en lo sucesivo, «el presidente») será el presidente del Eurogrupo, al que se refiere el Protocolo n.º 14 sobre el Eurogrupo anejo al TUE y al TFUE. El Consejo de Gobernadores elegirá de entre sus miembros a un vicepresidente por un período de dos años. El mandato del vicepresidente será renovable. Se organizará sin demora una nueva elección en caso de que el titular deje de cumplir los requisitos establecidos en el apartado 1.

3. Un miembro de la Comisión y el Presidente del Banco Central Europeo (en lo sucesivo, el «BCE») participarán en las reuniones del Consejo de Gobernadores como miembros sin derecho a voto.

4. Los representantes de los Estados miembros cuya moneda no es el euro que participen de forma *ad hoc* junto al FME en operaciones de apoyo a la estabilidad en favor de un Estado miembro cuya moneda sea el euro también estarán invitados a participar, en calidad de observadores, en las reuniones del Consejo de Gobernadores en las que se trate dicho apoyo a la estabilidad y su seguimiento.

5. Otras personas, incluyendo representantes de los Estados miembros cuya moneda no es el euro para fines distintos de los mencionados en el apartado 4, de instituciones o de organizaciones podrán ser invitadas por el Consejo de Gobernadores a asistir de forma *ad hoc* a reuniones en calidad de observadores.

6. El Consejo de Gobernadores adoptará las siguientes decisiones previstas en los presentes Estatutos por unanimidad:

a) incrementar o reducir la capacidad de préstamo mínima, de conformidad con el artículo 8, apartado 6;

b) proceder a los requerimientos de capital, de conformidad con el artículo 9, apartado 1;

c) ampliar el capital autorizado, de conformidad con el artículo 10, apartado 1;

d) tener en cuenta una posible actualización de la clave para la suscripción de capital del BCE y los cambios que deban hacerse en la clave de contribución para la suscripción del capital autorizado del FME, de conformidad con el artículo 11, apartado 4;

e) aprobar las modificaciones que deban hacerse en la distribución de capital entre los miembros del FME y el cálculo de dicha distribución como consecuencia directa de la conversión de un Estado miembro en nuevo miembro del FME, de conformidad con el artículo 11, apartado 3;

f) confirmar o revisar las condiciones para la provisión de líneas de crédito o la constitución de garantías en apoyo de la JUR y decidir aumentar el umbral de apoyo a esta, de conformidad con el artículo 22, apartado 5;

g) adoptar las condiciones financieras para la provisión de líneas de crédito o la fijación de un límite máximo para las garantías en apoyo de la JUR, de conformidad con el artículo 22, apartado 5, y el artículo 23, apartado 1.

7. El Consejo de Gobernadores adoptará las siguientes decisiones previstas en los presentes Estatutos por mayoría cualificada reforzada:

- a) proporcionar apoyo a la estabilidad a los miembros del FME, incluidas las condiciones políticas establecidas en el Memorándum de Entendimiento contemplado en el artículo 13, apartado 3, y determinar la elección de los instrumentos y las condiciones financieras, de conformidad con los artículos 14 a 18;
- b) pedir a la Comisión que negocie, en concierto con el BCE, las condiciones de política económica vinculadas a cada asistencia financiera, de conformidad con el artículo 13, apartado 3;
- c) modificar la política de fijación de los tipos de interés y las directrices relativas al establecimiento de dichos tipos en el ámbito de la asistencia financiera, de conformidad con el artículo 20.

8. El Consejo de Gobernadores adoptará las siguientes decisiones previstas en los presentes Estatutos por mayoría cualificada:

- a) fijar los términos técnicos detallados cuando un Estado miembro se convierta en miembro del FME;
- b) elegir a su vicepresidente, de conformidad con el apartado 2 del presente artículo;
- c) establecer la lista de actividades incompatibles con las funciones de director o de director suplente, de conformidad con el artículo 6, apartado 8;
- d) adoptar la lista de candidatos preseleccionados para el puesto de director gerente y pedir al Tribunal de Justicia el cese de este último, de conformidad con el artículo 7;
- e) elaborar el Reglamento Interno del FME;
- f) constituir otros fondos, de conformidad con el artículo 27;
- g) decidir las medidas que deban tomarse para el cobro de una deuda de un miembro del FME, de conformidad con el artículo 28, apartados 2 y 3;
- h) aprobar las cuentas anuales y el informe anual del FME, de conformidad con los artículos 31 y 32, respectivamente;
- i) aprobar los auditores externos, de conformidad con el artículo 34;
- j) nombrar a los miembros del Consejo de Auditores, de conformidad con el artículo 35, apartado 1;
- k) decidir la lengua de trabajo del FME, de conformidad con el artículo 47.

9. El presidente convocará y presidirá las reuniones del Consejo de Gobernadores. En ausencia del presidente, dirigirá estas reuniones el vicepresidente.

Artículo 6

Consejo de Directores

1. Cada gobernador nombrará un director y un director suplente de entre personas de elevada competencia en el ámbito económico y financiero. Dichos nombramientos serán revocables en todo momento. El director suplente tendrá plena competencia para actuar en nombre del director en su ausencia.

Cada director y director suplente dedicará a las actividades del FME el tiempo y la atención que resulten necesarios. Mientras ocupen su cargo en el FME y durante un plazo de seis meses a partir del momento en que abandonen su cargo, los directores o directores suplentes

no podrán participar en las actividades que establezca el Consejo de Gobernadores con arreglo al apartado 8.

2. La Comisión podrá nombrar un miembro sin derecho a voto. El BCE podrá nombrar un observador.

3. Un representante de cada uno de los Estados miembros cuya moneda no es el euro que participen de forma *ad hoc*, paralelamente al FME, en una operación de asistencia y apoyo a la estabilidad financiera en favor de un Estado miembro de la zona del euro será también invitado a participar, en calidad de observador, en las reuniones del Consejo de Directores en las que deban tratarse dicha asistencia financiera y su seguimiento.

4. Otras personas, incluyendo representantes de los Estados miembros cuya moneda no es el euro para fines distintos de los mencionados en el apartado 3 del presente artículo, instituciones u organizaciones, podrán ser invitadas por el Consejo de Gobernadores a asistir a reuniones en calidad de observadores de forma *ad hoc*.

5. El Consejo de Directores adoptará sus decisiones por mayoría cualificada, salvo que se disponga otra cosa en los presentes Estatutos.

6. Sin perjuicio de las competencias del Consejo de Gobernadores especificadas en el artículo 5, el Consejo de Directores velará por que el FME sea gestionado de conformidad con el presente Reglamento y con el Reglamento Interno del FME.

7. Toda vacante que se produzca en el Consejo de Directores será cubierta inmediatamente de conformidad con el apartado 1.

8. El Consejo de Gobernadores establecerá las actividades que son incompatibles con las funciones de director y director suplente.

Artículo 7

Director gerente

1. El director gerente será nombrado por el Consejo, atendiendo a los méritos, de entre candidatos que posean la nacionalidad de un miembro del FME, una experiencia internacional pertinente y un alto nivel de habilidades, conocimientos y competencia en el ámbito económico y financiero.

El Consejo de Gobernadores elaborará una lista de candidatos preseleccionados para el cargo de director gerente. Procurará respetar el principio de paridad de género.

El Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo, nombrará al director gerente. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada. Solo tendrán derecho a voto los miembros del Consejo que representen a los Estados miembros cuya moneda es el euro.

El de director gerente será un cargo a tiempo completo. Además, podrá ejercer la función de director general de la Facilidad Europea de Estabilidad Financiera (FEEF). El director gerente no podrá ocupar otro cargo a nivel nacional, de la Unión o internacional, y tampoco podrá ejercer la función de gobernador, director o suplente de estos.

2. El mandato del director gerente tendrá una duración de cinco años. Este mandato podrá renovarse una vez. El director gerente permanecerá en su cargo hasta que sea nombrado su sucesor. En caso de que el director gerente deje de reunir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o hubiere cometido una falta grave, el Tribunal de Justicia podrá, a

petición del Consejo de Gobernadores y tras informar al Parlamento Europeo, adoptar una decisión para cesarlo en su cargo.

3. El director gerente presidirá las reuniones del Consejo de Directores y participará en las reuniones del Consejo de Gobernadores.

4. El director gerente será el jefe de personal del FME y será responsable de la organización, nombramiento y cese de los miembros del personal de conformidad con el artículo 39 de los presentes Estatutos.

5. El director gerente será el representante legal del FME.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, apartado 4, el artículo 14, apartado 3, el artículo 15, apartado 3, el artículo 16, apartado 3, el artículo 17, apartado 3, el artículo 18, apartado 4, y el artículo 23, apartado 2, de los presentes Estatutos, el FME estará válidamente representado al tratar con terceros como sigue:

- a) por el director gerente o, en su ausencia, por dos miembros cualesquiera del Consejo de Administración, actuando conjuntamente, y
- b) por cualquier persona que actúe dentro de los límites de las competencias específicas delegadas por el director gerente.

6. El director gerente dirigirá, bajo la dirección del Consejo de Directores, la gestión ordinaria del FME, y estará asistido por un Consejo de Administración.

El Consejo de Administración estará compuesto por el director gerente, que lo presidirá, así como por otros miembros del personal del FME que el director gerente designará cada cierto tiempo.

CAPITAL Y CAPACIDAD DE PRÉSTAMO

Artículo 8

Capital autorizado inicial y capacidad de préstamo

1. El capital autorizado inicial del FME será de 704 798,7 millones de euros. Estará dividido en siete millones cuarenta y siete mil novecientos ochenta y siete acciones, cada una de ellas con un valor nominal de 100 000 EUR, que podrán suscribirse a través de la transferencia del capital del MEDE según la clave de contribución inicial prevista en el cuadro I y calculada con arreglo al artículo 11 de los presentes Estatutos. Las suscripciones del capital autorizado inicial figuran en el cuadro II.

2. El capital autorizado inicial del FME estará compuesto por acciones desembolsadas y por acciones exigibles. El valor nominal total agregado inicial de las acciones desembolsadas ascenderá a 80 548,4 millones de euros. Las acciones del capital autorizado inicialmente suscritas se emitirán a la par. Las otras acciones se emitirán a la par.

3. Las acciones del capital autorizado no podrán estar gravadas con cargas ni pignoradas en modo alguno y no serán transferibles, con excepción de las transferencias destinadas a aplicar ajustes de la clave de contribución prevista en el artículo 11, apartado 5, de los presentes

Estatutos en la medida necesaria para garantizar que la distribución de las acciones corresponde a la clave ajustada.

4. La responsabilidad de cada miembro del FME estará limitada, en todos los casos, a su cuota en el capital autorizado a precio de emisión. Ningún miembro del FME podrá ser considerado responsable, por el hecho de ser miembro, de las obligaciones contraídas por el FME. Las obligaciones de los miembros del FME de contribuir al capital autorizado de conformidad con el presente Reglamento no se verán afectadas por el hecho de que estos puedan beneficiarse o se beneficien de la asistencia financiera del FME.

5. El presupuesto de la Unión no responderá de los gastos o pérdidas del FME.

6. La capacidad de préstamo inicial del FME no será inferior a 500 000 millones de euros. La suma de todos los compromisos financieros del FME no excederá de la capacidad de préstamo mínima en un momento dado. El Consejo de Gobernadores podrá decidir incrementar la capacidad de préstamo. En casos excepcionales y debidamente justificados, el Consejo de Gobernadores podrá también reducir provisionalmente la capacidad de préstamo cuando ello fuere necesario para garantizar que el FME pueda cumplir sus funciones.

Artículo 9

Requerimientos de capital

1. El Consejo de Gobernadores podrá requerir en cualquier momento el capital autorizado no desembolsado y fijar un plazo apropiado para su pago por los miembros del FME.

2. El Consejo de Directores podrá decidir, por mayoría simple, requerir el capital no desembolsado autorizado para restablecer el nivel de capital desembolsado si, debido a la absorción de pérdidas, su importe fuera inferior al establecido en el artículo 8, apartado 2, de los presentes Estatutos, que podrá ser modificado por el Consejo de Gobernadores con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 10 de los presentes Estatutos, y fijar un plazo apropiado para su desembolso por los miembros del FME.

3. El director gerente reclamará oportunamente el capital autorizado no desembolsado si ello fuera necesario para evitar que el FME incumpla eventuales obligaciones de pago, programadas o de otro tipo, frente a sus acreedores. El director gerente informará al Consejo de Directores y al Consejo de Gobernadores de tal decisión. Cuando se detecte una escasez potencial de fondos del FME, el director gerente procederá a dicho requerimiento o requerimientos de capital tan pronto como sea posible, con el fin de garantizar que el FME disponga de fondos suficientes para reembolsar íntegramente las cantidades debidas a sus acreedores dentro del plazo de vencimiento. Los miembros del FME se comprometerán irrevocable e incondicionalmente a desembolsar, en un plazo de siete días desde su recepción, cualquier requerimiento de capital que les haga el director gerente en virtud del presente apartado.

4. Los miembros del FME responderán oportunamente a todos los requerimientos de capital.

5. El Consejo de Directores establecerá las condiciones detalladas aplicables a los requerimientos de capital en virtud del presente artículo.

Artículo 10

Ampliaciones de capital

1. El Consejo de Gobernadores podrá decidir ampliar el capital autorizado del FME previsto en el artículo 11. Las nuevas acciones se asignarán a los miembros del FME con arreglo a la clave de contribución establecida en el artículo 11.
2. Cuando un Estado miembro se convierta en nuevo miembro del FME, el capital autorizado del FME se ampliará automáticamente multiplicando los importes respectivos existentes en ese momento por el coeficiente, dentro de la clave de contribución ajustada prevista en el artículo 11, entre la ponderación atribuida al nuevo miembro del FME y la asignada a los miembros del FME existentes.

Artículo 11

Clave de contribución

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, la clave de contribución para la suscripción de capital autorizado del FME por miembros del FME que sean a su vez Estados miembros cuya moneda es el euro, se basará en la clave para la suscripción, por parte de los bancos centrales nacionales de los miembros del FME, del capital del BCE conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Protocolo n.º 4 sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (los «Estatutos del SEBC»), anejo al TUE y al TFUE.
2. La clave de contribución inicial para la suscripción de capital autorizado del FME se especifica en el cuadro I anejo a los presentes Estatutos.
3. La clave de contribución para la suscripción de capital autorizado del FME se ajustará:
 - a) cuando un Estado miembro se convierta en nuevo miembro del FME, con la consiguiente ampliación automática del capital autorizado del FME; o
 - b) al término de la corrección temporal aplicable a un miembro del FME por un período de doce años establecida de conformidad con el artículo 44.
4. El Consejo de Gobernadores podrá decidir tener en cuenta las eventuales actualizaciones de la clave para la suscripción de capital del BCE a la que se refiere el apartado 1 cuando la clave de contribución se ajuste de conformidad con el apartado 3.
5. Cuando se ajuste la clave de contribución para la suscripción de capital autorizado del FME, los miembros del FME transferirán entre ellos el capital autorizado en la medida necesaria para garantizar que su distribución se corresponda con la clave ajustada.
6. El Consejo de Directores adoptará cualesquiera otras medidas necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

PARTE IV

OPERACIONES DE APOYO A LA ESTABILIDAD DEL FME

Título I

Principios subyacentes a las operaciones de estabilidad del FME

Artículo 12

Principios

1. Si fuera indispensable para salvaguardar la estabilidad financiera de la zona del euro o de sus Estados miembros, el FME podrá proporcionar apoyo a la estabilidad a través de los instrumentos previstos en los artículos 14 a 19 a un miembro del FME, con sujeción a estrictas condiciones políticas, adaptadas al instrumento de asistencia financiera elegido. Dichas condiciones políticas podrán ir desde un programa de ajuste macroeconómico de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 472/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, hasta una obligación de cumplimiento continuo de las condiciones de elegibilidad preestablecidas.

2. El FME, el Consejo, la Comisión y los Estados miembros respetarán plenamente el artículo 152 del TFUE y tendrán en cuenta las normas y prácticas nacionales y el artículo 28 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Por consiguiente, la aplicación del presente Reglamento no afectará al derecho a negociar, celebrar y hacer cumplir convenios colectivos ni al de emprender acciones colectivas de conformidad con la legislación nacional.

Título II

Apoyo a la estabilidad financiera en favor de los miembros del FME

Artículo 13

Procedimiento de concesión de apoyo a la estabilidad en favor de los miembros del FME

1. Los miembros del FME podrán dirigir una solicitud de apoyo a la estabilidad al presidente del Consejo de Gobernadores. Dicha solicitud deberá indicar el instrumento o instrumentos de asistencia financiera que deban considerarse. Tras la recepción de dicha solicitud, el presidente del Consejo de Gobernadores pedirá a la Comisión, en coordinación con el BCE, que lleve a cabo las siguientes tareas:

a) evaluar la existencia de un riesgo para la estabilidad financiera de la zona del euro en su conjunto o de sus Estados miembros, a menos que el BCE ya haya presentado un análisis en virtud del artículo 18, apartado 2, de los presentes Estatutos;

b) evaluar la sostenibilidad de la deuda pública;

c) evaluar las necesidades reales o potenciales de financiación del miembro del FME de que se trate.

2. Sobre la base de la solicitud del miembro del FME y de la evaluación a que se refiere el apartado 1, el Consejo de Gobernadores podrá decidir conceder, en principio, apoyo a la estabilidad al miembro del FME en cuestión mediante un mecanismo de asistencia financiera.

¹ Reglamento (UE) n.º 472/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre el reforzamiento de la supervisión económica y presupuestaria de los Estados miembros de la zona del euro cuya estabilidad financiera experimenta o corre el riesgo de experimentar graves dificultades (DO L 140 de 27.5.2013, p. 1).

3. Si se adopta una decisión de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, el Consejo de Gobernadores pedirá a la Comisión, en coordinación con el BCE y en cooperación con el FME, que negocie con el miembro del FME de que se trate un Memorándum de Entendimiento (en lo sucesivo, «MdE») en el que se detallen las condiciones políticas asociadas al mecanismo de asistencia financiera. El contenido del MdE reflejará la gravedad de las deficiencias que deban abordarse y el instrumento de asistencia financiera elegido. Paralelamente, el director gerente preparará una propuesta de acuerdo de prestación de asistencia financiera para su aprobación por el Consejo de Gobernadores, la cual incluirá las condiciones financieras y la elección de instrumentos.

El MdE será plenamente compatible con las medidas de coordinación de la política económica previstas en el TFUE, en particular con todo acto del Derecho de la Unión, incluido cualquier dictamen, advertencia, recomendación o decisión que se haya dirigido al miembro del FME en cuestión, y con el programa de ajuste macroeconómico que deberá aprobar el Consejo de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 472/2013. Irá precedido de una evaluación de impacto social.

4. La Comisión y el FME firmarán el MdE, a condición de que cumpla los requisitos establecidos en el apartado 3 y haya sido aprobado por el Consejo de Gobernadores.

5. El MdE se hará público.

6. El Consejo de Directores aprobará el acuerdo de prestación de asistencia financiera, especificando los aspectos financieros del apoyo a la estabilidad que se haya de conceder y, en su caso, el desembolso del primer tramo de la asistencia.

7. El FME establecerá un sistema de alerta apropiado para garantizar que recibe oportunamente todo reembolso adeudado por el miembro del FME en el marco del apoyo a la estabilidad.

8. La Comisión, en coordinación con el BCE, controlará el cumplimiento de las condiciones políticas asociadas al mecanismo de asistencia financiera.

Artículo 14

Asistencia financiera precautoria del FME

1. El Consejo de Gobernadores podrá decidir conceder asistencia financiera precautoria en forma de línea de crédito precautoria condicionada o de una línea de crédito con condicionalidad reforzada de conformidad con el artículo 12, apartado 1, de los presentes Estatutos.

2. Las condiciones políticas asociadas a la asistencia financiera precautoria del FME se especificarán en el MdE, de conformidad con el artículo 13, apartado 3.

3. Las condiciones financieras de la asistencia financiera precautoria del FME se especificarán en un acuerdo de prestación de asistencia financiera precautoria, que habrá de firmar el director gerente.

4. El Consejo de Directores adoptará las directrices detalladas sobre las modalidades de aplicación de la asistencia financiera precautoria del FME.

5. El Consejo de Directores, a propuesta del director gerente y tras haber recibido de la Comisión un informe de seguimiento de conformidad con el artículo 13, apartado 8, decidirá por mayoría cualificada reforzada si debe mantenerse la línea de crédito.

6. Una vez que el miembro del FME haya recibido fondos por primera vez (por medio de un préstamo o de una adquisición en el mercado primario), el Consejo de Directores, a propuesta del director gerente y en función de una evaluación realizada por la Comisión, decidirá, por mayoría cualificada reforzada y en coordinación con el BCE, si la línea de crédito sigue siendo adecuada o si necesita otra forma de asistencia financiera.

Artículo 15

Asistencia financiera para la recapitalización de entidades de crédito de un miembro del FME

1. El Consejo de Gobernadores podrá decidir conceder asistencia financiera mediante préstamos a un miembro del ME con la finalidad específica de recapitalizar las entidades de crédito de dicho miembro del FME.

2. Las condiciones políticas asociadas a la asistencia financiera para la recapitalización de entidades de crédito de un miembro del FME se establecerán en el MdE, de conformidad con el artículo 13, apartado 3.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del TFUE, las condiciones de la asistencia financiera para la recapitalización de entidades de crédito de un miembro del FME se especificarán en un acuerdo de prestación de asistencia financiera, que habrá de firmar el director gerente.

4. El Consejo de Directores adoptará las directrices detalladas sobre las modalidades de aplicación de la asistencia financiera para la recapitalización de entidades de crédito de un miembro del FME.

5. Cuando proceda, el Consejo de Directores, a propuesta del director gerente y tras haber recibido de la Comisión un informe de seguimiento de conformidad con el artículo 13, apartado 8, decidirá, por mayoría cualificada reforzada, el desembolso de los tramos de la asistencia financiera siguientes al primero.

Artículo 16

Préstamos del FME

1. El Consejo de Gobernadores podrá decidir conceder asistencia financiera en forma de préstamo a un miembro del FME, de conformidad con el artículo 12, apartado 1.

2. Las condiciones políticas asociadas a los préstamos del FME deberán incluirse en un programa de ajuste macroeconómico definido con precisión en el MdE, de conformidad con el artículo 13, apartado 3.

3. Las condiciones financieras de cada préstamo del FME se especificarán en un acuerdo de prestación de asistencia financiera, que habrá de firmar el director gerente.

4. El Consejo de Directores adoptará las directrices detalladas sobre las modalidades de implementación de los préstamos del FME.

5. El Consejo de Directores decidirá por mayoría cualificada reforzada, a propuesta del director gerente y tras haber recibido de la Comisión un informe de seguimiento de conformidad con el artículo 13, apartado 8, el desembolso de los tramos de la asistencia financiera siguientes al primero.

Artículo 17

Instrumento de apoyo en el mercado primario

1. El Consejo de Gobernadores podrá disponer la adquisición de títulos de deuda soberana emitidos por un miembro del FME en el mercado primario, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, y con el objetivo de maximizar la eficiencia de la asistencia financiera.
2. Las condiciones políticas asociadas al instrumento de apoyo en el mercado primario se detallarán en el MdE, de conformidad con el artículo 13, apartado 3.
3. Las condiciones financieras para la adquisición de los títulos de deuda soberana se especificarán en un acuerdo de prestación de asistencia financiera, que habrá de firmar el director gerente.
4. El Consejo de Directores adoptará las directrices detalladas sobre las modalidades de implementación del instrumento de apoyo en el mercado primario.
5. El Consejo de Directores decidirá por mayoría cualificada reforzada, a propuesta del director gerente y tras haber recibido de la Comisión un informe de seguimiento de conformidad con el artículo 13, apartado 8, el desembolso de la asistencia financiera en favor de un Estado miembro beneficiario mediante operaciones en el mercado primario.

Artículo 18

Instrumento de apoyo en el mercado secundario

1. El Consejo de Gobernadores podrá disponer la realización de operaciones en el mercado secundario en relación con los títulos de deuda soberana de un miembro del FME, de conformidad con el artículo 12, apartado 1.
2. Las decisiones relativas a una intervención en el mercado secundario para evitar contagios se adoptarán a partir de un análisis del BCE en el que se reconozca la existencia de circunstancias excepcionales en los mercados financieros y de riesgos para la estabilidad financiera.
3. Las condiciones políticas asociadas al instrumento de apoyo en el mercado secundario se detallarán en el MdE, de conformidad con el artículo 13, apartado 3.
4. Las condiciones financieras en las que se llevarán a cabo las operaciones en el mercado secundario se especificarán en un acuerdo de prestación de asistencia financiera, que habrá de firmar el director gerente.
5. El Consejo de Directores adoptará las directrices detalladas sobre las modalidades de implementación del instrumento de apoyo en el mercado secundario.

6. El Consejo de Directores decidirá por mayoría cualificada reforzada, a propuesta del director gerente, el inicio de operaciones en el mercado secundario.

Artículo 19

Instrumento para la recapitalización directa de entidades de crédito

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del TFUE, el artículo 18, apartado 4, letra d), y el artículo 27, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 806/2014 y en los artículos 56, 57 y 58 de la Directiva 2014/59/UE, el Consejo de Gobernadores del FME podrá decidir conceder asistencia financiera para recapitalizar directamente entidades de crédito a petición de un miembro del FME. La asistencia deberá centrarse en aquellos casos específicos en los que el miembro del FME experimente graves dificultades en su sector financiero que no pueden solucionarse sin poner en peligro significativamente su sostenibilidad fiscal debido a un grave riesgo de contagio del sector financiero a la deuda soberana, o en casos en que otras alternativas tendrían por efecto poner en peligro el acceso continuado al mercado por parte del miembro del FME.
2. La entidad de crédito en cuestión deberá ser de importancia sistémica o suponer una amenaza grave para la estabilidad financiera de la zona del euro en su conjunto o del miembro del FME solicitante.
3. El miembro del FME en cuyo territorio se ubique la entidad de crédito a que se refiere el apartado 2 aportará capital por un volumen y de una calidad adecuados, junto con el FME.
4. El Consejo de Gobernadores adoptará las directrices detalladas sobre las modalidades de implementación del instrumento para la recapitalización directa de entidades de crédito.
5. El Consejo de Directores aprobará la recapitalización. Cuando proceda, dicha autorización podrá estar sujeta a condiciones específicas de la entidad beneficiaria.
6. Los compromisos financieros derivados de las decisiones adoptadas en virtud del apartado 1 no superarán el importe total de 60 000 millones de euros.

Título III:

Política de fijación de tipos de interés precios y operaciones de empréstito del FME

Artículo 20

Política de fijación de tipos de interés

1. Al conceder apoyo a la estabilidad, facilitando líneas de crédito o constituyendo garantías, el FME procurará cubrir totalmente sus costes de financiación y funcionamiento, incluyendo un margen adecuado.
2. Para todos los instrumentos, la fijación de los tipos de interés se detallará en una directriz sobre fijación de tipos de interés, que será adoptada por el Consejo de Gobernadores.
3. La política de fijación de los tipos de interés podrá ser revisada por el Consejo de Gobernadores.

Artículo 21

Operaciones de empréstito

1. El FME podrá captar fondos mediante la emisión de instrumentos financieros o mediante la participación en acuerdos o arreglos financieros o de otra índole con sus miembros, entidades financieras u otros terceros.
2. Las normas sobre las operaciones de empréstito serán determinadas por el director gerente, de conformidad con las directrices detalladas que adoptará el Consejo de Directores.
3. El FME utilizará instrumentos adecuados de gestión del riesgo, que revisará periódicamente el Consejo de Directores.

PARTE V

APOYO A LA JUR

Artículo 22

Línea de crédito o garantías a la JUR

1. El apoyo financiero a la JUR se prestará conjuntamente por el FME y por los Estados miembros participantes en el sentido del artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 cuya moneda no sea el euro, en condiciones equivalentes, a través de líneas de crédito o límites máximos (o ambos) para las garantías sobre pasivos de la JUR.

Los importes del apoyo prestado a la JUR con arreglo al apartado 1 correrán a cargo del FME y de los Estados miembros participantes a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo, en proporción a una clave que será comunicada por la JUR al solicitar el apoyo. Con el fin de establecer esta clave, el JUR calculará las contribuciones *ex post* extraordinarias que resultaría necesario recaudar para reembolsar el importe total del apoyo, y agregará los resultados a escala, respectivamente, del territorio de todos los miembros del FME y de los territorios de cada uno de los Estados miembros participantes a tenor del artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 cuya moneda no sea el euro. La JUR efectuará estos cálculos en función de la información más reciente de que disponga a los efectos del artículo 70 del Reglamento (UE) n.º 806/2014. A efectos de estos cálculos, la JUR no aplicará el artículo 5, apartado 1, letra e), del acuerdo sobre la transferencia y mutualización de las contribuciones al Fondo.

2. El importe combinado de los compromisos pendientes derivados de las decisiones adoptadas en virtud del apartado 1 estará sujeto a un límite máximo inicial de 60 000 millones de euros.
3. Los fondos aportados a la JUR serán recuperados por esta de conformidad con el artículo 73 del Reglamento (UE) n.º 806/2014.
4. El Consejo de Gobernadores, actuando de común acuerdo con los Estados miembros participantes a los que se refiere el apartado 1:
 - a) adoptará las condiciones financieras y del apoyo;
 - b) podrá decidir aumentar el límite máximo contemplado en el apartado 2.

5. En los casos en que un Estado miembro cuya moneda no sea el euro pase a ser Estado miembro participante a tenor del artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1024/2013, dicho Estado miembro deberá alcanzar un acuerdo con el FME y los demás Estados miembros participantes a tenor del artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 cuya moneda no sea el euro, con el fin de confirmar o revisar, según proceda, las condiciones a las que se refiere el apartado 4.

En caso de que un Estado miembro cuya moneda no sea el euro pase a ser un Estado miembro participante a tenor del artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1024/2013, el límite máximo inicial a que se refiere el apartado 3 se incrementará en la misma proporción que el aumento en el nivel objetivo aplicable de conformidad con el artículo 69 del Reglamento (UE) n.º 806/2014 en los casos en que un Estado miembro cuya moneda no sea el euro pase a ser un Estado miembro participante a tenor del artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1024/2013.

6. Las condiciones financieras a las que se refiere el apartado 4, letra a), se especificarán más detalladamente en uno o varios acuerdos de prestación de asistencia financiera, que deberán celebrarse entre la JUR, por una parte, y el FME y los Estados miembros participantes a que se refiere el apartado 1, por otra.

7. Las decisiones relativas a la utilización de la línea de crédito o a la constitución de garantías sobre pasivos de la JUR se adoptarán a más tardar doce horas después de la recepción de una solicitud por parte de la JUR.

8. Cuando la solicitud de la JUR guarde relación con un plan de resolución, la JUR podrá, previa consulta a la Comisión, solicitar apoyo antes de la adopción de dicho plan de resolución. En tal caso, las decisiones sobre la utilización de la línea de crédito o la constitución de garantías sobre los pasivos de la JUR surtirán efecto al mismo tiempo en que entre en vigor el plan de resolución.

Artículo 23

Normas aplicables al FME

1. El Consejo de Gobernadores adoptará las condiciones financieras del apoyo al FME.
2. El director gerente:
 - a) firmará el acuerdo, tras la aprobación por el Consejo de Directores;
 - b) estará facultado para decidir sobre la utilización de la línea de crédito o la constitución de garantías sobre los pasivos de la JUR.
3. El Consejo de Directores adoptará las directrices detalladas sobre las modalidades de implementación de los líneas de crédito del FME o las garantías a la JUR.

Artículo 24

Normas aplicables a los Estados miembros participantes cuya moneda no sea el euro, en el sentido del artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1024/2013

Antes de que un Estado miembro cuya moneda no sea el euro pase a ser un Estado miembro participante en el sentido del artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1024/2013, dicho Estado miembro deberá facilitar líneas de crédito o constituir garantías en apoyo de la JUR de conformidad con el artículo 22 de los presentes Estatutos, sin perjuicio de la adopción de la decisión del BCE por la que se establece la cooperación estrecha entre el BCE y la autoridad nacional competente de dicho Estado miembro de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1024/2013.

Estos Estados miembros habilitarán procedimientos que permitan la activación de estas líneas de crédito y garantías con arreglo al artículo 22 de los presentes Estatutos.

PARTE VI GESTIÓN FINANCIERA

Artículo 25

Política de inversión

1. El director gerente aplicará una política de inversión prudente para el FME, a fin de garantizar su máxima solvencia, de conformidad con las directrices que adoptará y revisará periódicamente el Consejo de Directores. El FME estará facultado para utilizar una parte del rendimiento de su cartera de inversión para cubrir sus costes de funcionamiento y administrativos.
2. Las operaciones del FME cumplirán los principios de buena gestión financiera y de riesgos.

Artículo 26

Política de dividendos

1. El Consejo de Directores podrá decidir, por mayoría simple, distribuir un dividendo a los miembros del FME si el importe del capital desembolsado y el fondo de reserva superan el nivel requerido para que el FME mantenga su capacidad de préstamo y si el producto de la inversión no es necesario para evitar un impago a los acreedores. Los dividendos se distribuirán en proporción a las contribuciones al capital desembolsado, teniendo en cuenta el eventual pago adelantado contemplado en el artículo 44, apartado 3.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 6, y en el artículo 9, apartado 1, de los presentes Estatutos, y en la medida en que el FME no haya proporcionado asistencia financiera a uno de sus miembros, el producto de la inversión del capital desembolsado del FME se reintegrará a los miembros del FME en función de sus respectivas contribuciones al mismo, previa deducción de los costes de funcionamiento.
3. El director gerente aplicará la política de dividendos del FME de conformidad con las directrices que adoptará el Consejo de Directores.

Artículo 27

Reserva y otros fondos

1. El Consejo de Gobernadores establecerá un fondo de reserva y, en su caso, otros fondos.
2. Sin perjuicio del artículo 26 de los presentes Estatutos, los ingresos netos generados por las operaciones del FME y el producto de las sanciones financieras impuestas a los miembros del FME en el marco del procedimiento de supervisión multilateral, del procedimiento de déficit excesivo y del procedimiento de desequilibrio macroeconómico establecidos en virtud del artículo 121, apartado 6, y del artículo 126 del TFUE se consignarán en un fondo de reserva.

3. Los recursos del fondo de reserva se invertirán de conformidad con las directrices que adoptará el Consejo de Directores.
4. El Consejo de Directores adoptará las normas que puedan ser necesarias para el establecimiento, administración y utilización de otros fondos.

Artículo 28

Cobertura de pérdidas

1. Las pérdidas derivadas de las operaciones del FME se imputarán:

- a) en primer lugar, al fondo de reserva;
- b) en segundo lugar, al capital desembolsado; y
- c) por último, a un importe adecuado de capital no desembolsado autorizado, que se exigirá de conformidad con el artículo 9, apartado 3.

2. Si un miembro del FME no efectúa el pago requerido en virtud de un requerimiento de capital conforme al artículo 9, apartados 2 o 3, se dirigirá a todos los miembros del FME un requerimiento de capital revisado al alza, con vistas a garantizar que este reciba la totalidad del capital desembolsado necesario. Tras haber informado a la Comisión, el Consejo de Gobernadores decidirá la línea de actuación que deba seguirse para garantizar que el miembro del FME en cuestión liquide su deuda con el FME en un plazo de tiempo razonable. El Consejo de Gobernadores estará facultado para exigir el pago de intereses de demora sobre el importe vencido.

3. Cuando un miembro del FME liquide su deuda con el FME según lo establecido en el apartado 2, el capital excedente se reintegrará a los demás miembros del FME de conformidad con las normas que adoptará el Consejo de Gobernadores.

PARTE VII

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 29

Presupuesto

1. El FME dispondrá de un presupuesto autónomo autofinanciado que no formará parte del presupuesto de la Unión.
2. El ejercicio financiero de FME comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 30

Establecimiento del presupuesto

1. El director gerente elaborará un presupuesto administrativo para cada ejercicio financiero y lo presentará al Consejo de Directores a más tardar el 15 de noviembre del ejercicio financiero anterior.

El Consejo de Directores aprobará el presupuesto administrativo a más tardar el 15 de diciembre del ejercicio financiero anterior.

2. El presupuesto anual, aprobado por el Consejo de Directores, se presentará al Consejo de Gobernadores en su siguiente reunión anual.

Artículo 31

Cuentas anuales

1. El Consejo de Directores llevará las cuentas anuales del FME y elaborará sus cuentas anuales, así como el estado recapitulativo trimestral y la cuenta de pérdidas y ganancias, ambos expresados en euros, de conformidad con los principios contables generalmente aceptados y con las convenciones contables adicionales definidas por el Consejo de Directores y aprobadas por el Consejo de Auditores.

En su contabilidad interna, el FME llevará cuentas separadas para las actividades que lleva a cabo en aplicación del artículo 19 de los presentes Estatutos, de conformidad con los principios contables generalmente aceptados y las demás convenciones contables adoptadas con arreglo al apartado 1 del presente artículo.

3. Las cuentas del FME serán auditadas de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas, al menos una vez al año, de conformidad con el artículo 34 de los presentes Estatutos.

4. El Consejo de Gobernadores aprobará las cuentas anuales del FME.

5. El director gerente distribuirá entre los miembros del FME un estado recapitulativo trimestral de su situación financiera y una cuenta de pérdidas y ganancias que muestre los resultados de las operaciones del FME.

Artículo 32

Estados financieros e informe anual

1. El Consejo de Directores elaborará los estados financieros respecto de un ejercicio financiero dado, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, en forma de un balance financiero, una cuenta de pérdidas y ganancias y notas explicativas. Las notas explicativas incluirán un resumen del balance correspondiente y las partidas pertinentes de la cuenta de pérdidas y ganancias respecto de las actividades llevadas a cabo en el marco del instrumento para la recapitalización directa de entidades, extraídas de las cuentas a que se refiere el artículo 31, apartado 2.

2. El director gerente elaborará un informe anual para cada ejercicio financiero y lo presentará al Consejo de Gobernadores para su aprobación en su reunión anual.

El informe anual deberá contener:

- a) una descripción de las políticas y las actividades del FME;
- b) los estados financieros del ejercicio financiero correspondiente;
- c) el informe de los auditores externos en lo que se refiere a su auditoría relativa a dichos estados financieros con arreglo al artículo 34; y

d) el informe del Consejo de Auditores respecto de dichos estados financieros de conformidad con el artículo 35.

5. Una vez aprobado por el Consejo de Gobernadores, el informe anual se publicará en el sitio *web* del FME.

Artículo 33

Auditoría interna

Se establecerá una función de auditoría interna conforme a las normas internacionales.

Artículo 34

Auditoría externa

1. Las cuentas del FME serán auditadas por auditores externos independientes aprobados por el Consejo de Gobernadores para un mandato de tres años, de entre las sociedades de auditoría de buena reputación internacional, aprobadas y sujetas a supervisión pública con arreglo a la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo².

Habrá una rotación obligatoria de la sociedad de auditoría cada seis años.

2. Los auditores externos independientes serán responsables de la certificación de los estados financieros anuales y tendrán plenos poderes para examinar todos los libros y cuentas del FME y obtener toda la información relativa a sus operaciones.

Artículo 35

Consejo de Auditores

1. El Consejo de Auditores estará formado por cinco miembros nombrados por un mandato no renovable de tres años por el Consejo de Gobernadores, y su composición será la siguiente:

a) dos miembros propuestos por el presidente;

b) dos miembros designados por los órganos supremos de auditoría de dos miembros del FME, uno del grupo de la mitad de los miembros del FME (redondeado al entero más próximo) que posean el mayor número de acciones del FME, y otro del grupo de los restantes miembros del FME, con arreglo a un sistema de rotación siguiendo el orden alfabético en inglés de los nombres de los miembros del FME en cada grupo, tal como se indica en el cuadro I de los presentes Estatutos;

c) un miembro designado por el Tribunal de Cuentas Europeo.

Para poder ser designado miembros del Consejo de Auditores, las personas designadas deben tener competencia en materia de auditoría y asuntos financieros y poseer los conocimientos profesionales, las competencias y la experiencia en materia de auditoría necesarios para el buen desempeño de las tareas del Consejo.

² Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CE y 83/449/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo (DO L 157 de 9.6.2006, p. 87).

El Consejo de Auditores elegirá a su presidente y vicepresidente de entre sus miembros, por un mandato prorrogable de un año.

El Consejo de Auditores establecerá el Reglamento Interno por el que se regirán sus procedimientos.

2. Los miembros del Consejo de Auditores serán independientes en el desempeño de sus funciones. No pedirán ni aceptarán instrucciones de los órganos de gobierno del FME, de los miembros del FME ni de ningún otro organismo público o privado.

Los miembros del Consejo de Auditores procurarán, de conformidad con las normas internacionales, evitar cualquier conflicto de intereses y se abstendrán de realizar cualquier acto incompatible con sus funciones, en el momento de su nombramiento y tanto durante como después de su mandato.

3. El Consejo de Auditores elaborará auditorías independientes. Examinará las cuentas del FME y verificará la corrección de las cuentas operativas y del balance financiero. Auditará la regularidad, la conformidad, el desempeño y la gestión de riesgos del FME de conformidad con las normas internacionales de auditoría. Asimismo, realizará un seguimiento de los procesos de auditoría interna y externa del FME y de sus resultados y los revisará.

El Consejo de Auditores tendrá pleno acceso a todo documento y a toda información del FME, incluidos los datos de los procesos de auditoría interna y externa que sean necesarios para el ejercicio de sus tareas.

4. El Consejo de Auditores podrá informar en todo momento al Consejo de Directores acerca de sus constataciones. Elaborará un informe anual destinado al Consejo de Gobernadores sobre las constataciones de sus auditorías en relación con las cuentas operativas y el balance financiero, así como sobre sus conclusiones y recomendaciones.

5. El Consejo de Gobernadores pondrá el informe anual a disposición de los Parlamentos nacionales y los órganos supremos de auditoría de los miembros del FME y del Tribunal de Cuentas Europeo a más tardar treinta días después de haberlo recibido del Consejo de Auditores. Al mismo tiempo, enviará el informe al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.

6. El Consejo de Auditores podrá decidir elaborar informes adicionales a petición del Consejo de Gobernadores o del director gerente.

7. Los miembros del Consejo de Auditores y los expertos designados por este mantendrán en la más estricta confidencialidad y no divulgarán ninguna información de carácter no público que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones, incluso una vez concluido sus mandatos.

PARTE VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36

Lugar de establecimiento

1. El FME tendrá su sede y oficina principal en Luxemburgo.

2. El FME podrá establecer oficinas de enlace sujetas a una decisión del Consejo de Directores en aplicación del artículo 6, apartado 5.

Artículo 37

Acuerdo de sede

Las modalidades relativas a la instalación y a los servicios prestados al FME por el Gran Ducado de Luxemburgo se establecerán en un acuerdo de sede entre el FME y Luxemburgo. Hasta la entrada en vigor del acuerdo de sede, seguirá siendo aplicable al FME el acuerdo de sede entre el MEDE y el Gran Ducado de Luxemburgo de 8 de octubre de 2012.

Artículo 38

Privilegios e inmunidades

1. El Protocolo n.º 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, anejo al TUE y al TFUE, será aplicable al FME y a su personal.
2. El FME estará exento de cualquier exigencia de autorización o licencia aplicable a las entidades de crédito, a los prestadores de servicios de inversión o a otras entidades autorizadas, aprobadas o reguladas con arreglo al Derecho de la Unión y a la legislación de los Estados miembros.

Artículo 39

Personal del FME

1. El Estatuto de los funcionarios, el Régimen aplicable a los otros agentes y las normas de aplicación adoptadas de común acuerdo por las instituciones de la Unión para dar efecto al Estatuto de los funcionarios y al régimen aplicable a los otros agentes serán de aplicación al personal del FME en virtud del artículo 1 *bis*, apartado 2, del Estatuto, con excepción del personal que, a fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, estén contratados con arreglo a un contrato celebrado con el MEDE. Dichos contratos, incluidos los celebrados con nacionales de terceros países, se seguirán rigiendo por las disposiciones contractuales aplicables en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento.

De conformidad con el Régimen aplicable a los otros agentes, la autoridad facultada para celebrar contratos a que se refiere el apartado 5 del presente artículo deberá ofrecer un empleo por tiempo indefinido, como agente temporal o contractual, a toda persona que, en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, esté contratada con un contrato por tiempo indefinido celebrado por el MEDE. La oferta de empleo se basará en las funciones que haya de desempeñar el agente temporal o contractual.

Los contratos de duración determinada concluidos por el MEDE finalizarán en la fecha de vencimiento y no podrán renovarse en virtud de regímenes contractuales aplicables en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, el director gerente quedará asimilado al vicepresidente del Tribunal de Justicia en cuanto al régimen pecuniario y la edad de jubilación, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 300/2016 del Consejo³. Los miembros del Consejo de Administración quedarán asimilados a los miembros de Tribunales especializados, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 300/2016 del Consejo. Para los

³ Reglamento (UE) 2016/300 del Consejo, de 29 de febrero de 2016, por el que se establece el régimen pecuniario de los titulares de cargos públicos de alto nivel de la UE (DO L 58 de 4.3.2016, p. 1).

aspectos no contemplados por el Reglamento (UE) n.º 300/2016, se aplicará el Estatuto de los funcionarios y el Régimen aplicable a otros agentes.

3. El personal del FME estará compuesto por funcionarios, agentes temporales y agentes contractuales. El Consejo de Administración será informado anualmente de los contratos de duración indeterminada celebrados por el director gerente.

4. El Consejo de Directores adoptará las medidas de desarrollo necesarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios.

5. Con respecto al personal del FME, el director gerente ejercerá los poderes conferidos a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos por el Estatuto de los funcionarios y a la autoridad facultada para celebrar contratos por el Régimen aplicable a los otros agentes.

Artículo 40

Secreto profesional e intercambio de información

1. Los miembros y antiguos miembros del Consejo de Gobernadores o del Consejo de Directores y cualesquiera otras personas que trabajen o hayan trabajado para el FME o en actividades relacionadas con el FME no divulgarán información que esté sometida a la obligación de secreto profesional conforme al artículo 339 del TFUE y a las disposiciones aplicables del Derecho de la Unión, incluso después de haber cesado en sus funciones. En particular, no podrán divulgar información que esté sometida a la obligación de secreto profesional asumida en el transcurso de sus actividades profesionales a ninguna persona o autoridad, a menos que sea en el ejercicio de sus funciones en virtud del presente Reglamento.

2. El Consejo de Directores adoptará un código de conducta que será vinculante para el director gerente y para todos los directores, directores suplentes y miembros del personal del FME y establecerá las obligaciones de estos en relación con aspectos tales como la confidencialidad, las declaraciones públicas y los contactos con los medios de comunicación, las inversiones personales y la divulgación de los intereses financieros y empresariales.

3. El Consejo de Directores adoptará las medidas necesarias con respecto a la manipulación, el tratamiento, la divulgación y el intercambio seguros de información confidencial.

4. El director gerente velará, antes de que se divulgue cualquier información, por que esta no contenga información confidencial, en particular evaluando los efectos que la divulgación pueda tener en el interés público relativo a la estabilidad del sistema financiero de la zona del euro, de miembros del FME o de Estados miembros participantes a tenor del artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, en políticas y relaciones internacionales, financieras, monetarias o económicas, en los intereses de personas físicas y jurídicas, en procedimientos judiciales, en el objeto de inspecciones, en investigaciones y en auditorías. El procedimiento de control de los efectos de la divulgación de información incluirá una evaluación específica de los efectos de cualquier revelación del contenido y los pormenores de cualquier documento relativo a la prestación de apoyo a la estabilidad financiera a que se refiere el artículo 16 de los presentes Estatutos, la provisión de líneas de crédito o la constitución de garantías en apoyo de la JUR a que se hace referencia en los artículos 22 a 24 de los presentes Estatutos.

5. Con sujeción a las salvaguardias adecuadas para garantizar la confidencialidad establecidas en virtud del apartado 3 del presente artículo, el Consejo de Directores no impedirá que el FME, sus miembros, el Consejo, la Comisión, el BCE, incluidos sus respectivos empleados y expertos, intercambien cualquier información, incluida la información confidencial, entre sí y

con los bancos centrales, las autoridades nacionales competentes en el sentido del artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1024/2013, los sistemas de garantía de depósitos, los sistemas de indemnización de los inversores, la JUR, las autoridades nacionales de resolución, las autoridades responsables de los procedimientos de insolvencia ordinarios y los Estados miembros participantes a tenor del artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 cuya moneda no sea el euro o sus autoridades competentes que desempeñen funciones equivalentes a las mencionadas en el presente apartado, para la ejecución de las tareas del FME. El director gerente someterá la puesta en común de información a las medidas necesarias previstas en el apartado 3 del presente artículo.

8. El presente artículo se entiende sin perjuicio de los requisitos de rendición de cuentas del FME al Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 5, y a los Parlamentos nacionales de los miembros del FME, con arreglo al artículo 6, apartado 3 del presente Reglamento.

9. Las exigencias en materia de secreto profesional a que se refiere el apartado 1 se aplicarán también a los observadores, con arreglo al artículo 5, apartados 3, 4 y 5, o a los participantes que asistan a las reuniones del Consejo de Gobernadores con arreglo al artículo 22.

Artículo 41

Cooperación

1. El FME podrá establecer y mantener relaciones de cooperación con las instituciones, órganos u organismos de la Unión, de conformidad con sus objetivos respectivos, así como con las autoridades de los Estados miembros, las autoridades de terceros países que presten asistencia financiera a un miembro del FME de forma *ad hoc*, y con las organizaciones o entidades internacionales que tengan competencias específicas en ámbitos afines.

2. Para los fines establecidos en el apartado 1, el FME podrá establecer arreglos de colaboración, en particular con la Comisión y el Banco Central Europeo. Dichos arreglos de colaboración serán de carácter técnico u operativo, y estarán encaminados, en particular, a facilitar la cooperación y el intercambio de información entre las partes, de conformidad con el artículo 40, apartado 5, de los presentes Estatutos. Los arreglos de colaboración no tendrán efectos jurídicamente vinculantes.

PARTE IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 42

Gestión de la Facilidad Europea de Estabilización Financiera

El FME podrá gestionar la Facilidad Europea de Estabilización Financiera (FEEF) sobre la base de un acuerdo de gestión con la FEEF, incluyendo las condiciones de remuneración. En caso de que el MEDE haya celebrado un acuerdo en el mismo sentido, se aplicará a dicho acuerdo el artículo 2 del presente Reglamento.

Artículo 43

Pago del capital inicial para los nuevos miembros del FME

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 4, y en el apartado 3 del presente artículo, el ejercicio de los derechos de un nuevo miembro del FME que concede el presente

Reglamento, incluidos los derechos de voto, estará supeditado a la suscripción de su contribución inicial al capital autorizado.

2. Al suscribir su contribución inicial, el pago del nuevo miembro del FME de las acciones desembolsadas se efectuará en cinco tramos anuales iguales por valor, cada uno, del 20 % del importe total. Los cuatro tramos restantes serán pagaderos, respectivamente, en el primer, segundo, tercer y cuarto aniversario de la fecha del pago del primer tramo.

3. Durante el periodo de cinco años del pago del capital por tramos, los nuevos miembros del FME deberán acelerar el pago de las acciones desembolsadas, de manera oportuna antes de la fecha de emisión, con el fin de mantener un coeficiente mínimo del 15 % entre el capital desembolsado y el saldo vivo de las emisiones del FME y garantizar una capacidad de préstamo del FME de 500 000 millones de euros.

4. Un nuevo miembro de FME podrá decidir acelerar el pago de su cuota de capital desembolsado.

Artículo 44

Corrección temporal de la clave de contribución

1. La corrección temporal incluida en la clave de contribución inicial será aplicable durante un período de doce años después de la fecha de adopción del euro por el miembro del FME en cuestión.

2. Si el producto interior bruto (PIB) per cápita a precios de mercado, en euros, de un nuevo miembro del FME en el año inmediatamente anterior a su adhesión al FME es inferior al 75 % de la media del PIB per cápita a precios de mercado de la Unión Europea, su clave de contribución para la suscripción del capital autorizado del FME, determinada de conformidad con el artículo 8, gozará de una corrección temporal y será la suma de:

- a) el 25 % de la cuota que el banco central nacional de dicho miembro del FME tenga en el capital del BCE, determinada de conformidad con el artículo 29 de los Estatutos del SEBC; y
- b) el 75 % de la cuota de ese miembro del FME en la renta nacional bruta (RNB) a precios de mercado, en euros, de la zona del euro registrada el año inmediatamente anterior a su adhesión al FME.

Los porcentajes contemplados en las letras a) y b) se redondearán al alza o a la baja al múltiplo de 0,0001 puntos porcentuales más cercano. Los términos estadísticos serán los publicados por Eurostat.

3. La corrección temporal contemplada en el apartado 2 será aplicable durante un período de doce años a partir de la fecha de adopción del euro por el miembro del FME en cuestión.

4. Como consecuencia de la corrección temporal de la clave, la proporción pertinente de las acciones asignadas a un miembro del FME de conformidad con el apartado 2 se reasignará entre los miembros del FME que no se beneficien de una corrección temporal sobre la base de su participación en el capital del BCE, determinada de conformidad con el artículo 29 de los Estatutos del SEBC, existente inmediatamente antes de la emisión de acciones al nuevo miembro del FME.

PARTE X
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 45

Medidas de lucha contra el fraude

1. A efectos de lucha contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal de las que figuran en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, el FME se adherirá al Acuerdo Interinstitucional de 25 de mayo de 1999 relativo a las investigaciones internas efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (en lo sucesivo, la «OLAF») y adoptará inmediatamente las disposiciones oportunas aplicables a todo el personal del FME utilizando el modelo que figura en el anexo de dicho Acuerdo Interinstitucional.
2. El Tribunal de Cuentas estará facultado para auditar a los beneficiarios, contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos del FME, basándose en documentos y en controles *in situ*.
3. La OLAF podrá realizar investigaciones, incluidos controles y verificaciones *in situ*, con el fin de establecer si ha habido fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión en el marco de contratos financiados por el FME de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo⁵ y en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013.

Artículo 46

Acceso a los documentos

1. El Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ se aplicará a los documentos en poder del FME.
2. En un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, el FME adoptará medidas internas para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1049/2001.
3. Las decisiones adoptadas por la el FME en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 podrán ser objeto de una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo o de recurso ante el Tribunal de Justicia, en las condiciones previstas en los artículos 228 y 263 del TFUE, respectivamente.
4. Las personas sujetas a las decisiones del FME tendrán derecho a acceder al expediente del FME, sin perjuicio del interés legítimo de terceros en la protección de sus secretos

⁴ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

⁵ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

⁶ Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

comerciales. El derecho de acceso al expediente no se extenderá a la información confidencial ni a los documentos preparatorios internos del FME.

Artículo 47

Requisitos lingüísticos

1. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, el Reglamento n.º 1958 del Consejo⁷ será aplicable al FME.
2. La lengua o lenguas de trabajo del FME, entre otras cosas para la celebración de reuniones del Consejo de Gobernadores, del Consejo de Directores, del Consejo de Administración y del Consejo de Auditores serán determinadas por el Consejo de Gobernadores con arreglo al artículo 5, apartado 8, de los presentes Estatutos.
3. El FME podrá decidir qué lenguas oficiales utilizar para el envío de documentos a las instituciones, órganos u organismos de la Unión.
4. La versión auténtica de todos los registros del MEDE será la versión inglesa, a menos que:
 - a) el Consejo de Directores decida lo contrario en relación con una operación concreta;
 - b) el director gerente, a petición y a expensas de un miembro del FME, valide como auténtica la traducción de una decisión determinada adoptada por el Consejo de Gobernadores o por el Consejo de Directores a la lengua o lenguas oficiales de dicho miembro del FME en caso de que sea necesario para la conclusión de los procedimientos nacionales aplicables.

CUADRO I

Clave de contribución inicial del FME

<i>Miembro del FME</i>	<i>Clave FME (%)</i>
<i>Reino de Bélgica</i>	<i>3,4534</i>
<i>República Federal de Alemania</i>	<i>26,9616</i>
<i>República de Estonia</i>	<i>0,1847</i>
<i>Irlanda</i>	<i>1,5814</i>
<i>República Helénica</i>	<i>2,7975</i>
<i>Reino de España</i>	<i>11,8227</i>
<i>República Francesa</i>	<i>20,2471</i>
<i>República Italiana</i>	<i>17,7917</i>

⁷ Reglamento n.º 1 del Consejo, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (DO 17 de 6.10.1958, p. 385).

<i>República de Chipre</i>	0,1949
<i>República de Letonia</i>	0,2746
<i>República de Lituania</i>	0,4063
<i>Gran Ducado de Luxemburgo</i>	0,2487
<i>República de Malta</i>	0,0726
<i>Reino de los Países Bajos</i>	5,6781
<i>República de Austria</i>	2,7644
<i>República Portuguesa</i>	2,4921
<i>República de Eslovenia</i>	0,4247
<i>República Eslovaca</i>	0,8184
<i>República de Finlandia</i>	1,7852
Total	100,0

Las cifras precedentes se han redondeado a la cuarta cifra decimal.

CUADRO II

Suscripción del capital autorizado inicial

<i>Miembro del FME</i>	<i>Número de acciones</i>	<i>Suscripción de capital (EUR)</i>
<i>Reino de Bélgica</i>	243 397	24 339 700 000
<i>República Federal de Alemania</i>	1 900 248	190 024 800 000
<i>República de Estonia</i>	13 020	1 302 000 000
<i>Irlanda</i>	111 454	11 145 400 000
<i>República Helénica</i>	197 169	19 716 900 000
<i>Reino de España</i>	833 259	83 325 900 000
<i>República Francesa</i>	1 427 013	142 701 300 000
<i>República Italiana</i>	1 253 959	125 395 900 000

<i>República de Chipre</i>	<i>13 734</i>	<i>1 373 400 000</i>
<i>República de Letonia</i>	<i>19 353</i>	<i>1 935 300 000</i>
<i>República de Lituania</i>	<i>28 634</i>	<i>2 863 400 000</i>
<i>Gran Ducado de Luxemburgo</i>	<i>17 528</i>	<i>1 752 800 000</i>
<i>República de Malta</i>	<i>5 117</i>	<i>511 700 000</i>
<i>Reino de los Países Bajos</i>	<i>400 190</i>	<i>40 019 000 000</i>
<i>República de Austria</i>	<i>194 838</i>	<i>19 483 800 000</i>
<i>República Portuguesa</i>	<i>175 644</i>	<i>17 564 400 000</i>
<i>República de Eslovenia</i>	<i>29 932</i>	<i>2 993 200 000</i>
<i>República Eslovaca</i>	<i>57 680</i>	<i>5 768 000 000</i>
<i>República de Finlandia</i>	<i>125 818</i>	<i>12 581 800 000</i>
<i>Total</i>	<i>7 047 987</i>	<i>704 798 700 000</i>